



# DIARIO DE REUS



## DE AVISOS

Fundado en 1.º de Julio de 1859

## Y NOTICIAS

NUMERO SUELTO 5 céntimos  
NUMERO ATRASADO 10 céntimos

ESQUELAS DEFUNCIÓN a precios reducidos  
::: Se reciben hasta las 10 de la noche :::

Según dispone el art. 198 de la vigente Ley del Timbre, cada anuncio satisfará diez céntimos de peseta por inserción. Todo lo relativo a la colaboración política, literaria y artística es de exclusiva competencia del Director. — DIARIO DE REUS no se hace responsable de los trabajos ajenos a su Redacción. — No se devuelven los originales

## PARA ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES

EN REUS  
Redacción y Administración, Arrabal de Santa Ana, 35, imprenta de D. Celestino Ferrando y Serrahima. — Teléfono 39.

EN BARCELONA  
Roldós y C.ª, Rambla del Centro, 37.—P. Grañén, Zurbano, 3.—Cebrián y C.ª, Puertaferriera, 18.—Kiosco de Narciso España, Rambla de las Flores, frente la Iglesia de Belén

EN MADRID, Agencia general de Anuncios de España, Alcalá, 6 y 8  
EN PARIS: A. Lorette, Rue Rongmont, 14

### VIAS URINARIAS

Tratamiento de las enfermedades de los RÍONES, VEJIGA, PRÓSTATA Y URETRA  
BLENORRAGIA AGUDA Y CRÓNICA

POR EL MÉDICO ESPECIALISTA DEL DISPENSARIO MUNICIPAL

## A. Bages Carey

Consultas de 9 a 10 mañana, 2 y 1½ a 4 tarde, y 8 a 9 noche

Calle de la Mar. 38, pral. — Teléfono 15, REUS.



### Gran Taller de Joyería Artística

CANUDA, 35, 3.º, 1.ª — BARCELONA.

de PEDRO DOMENECH PRATS, quien tiene el honor de ofrecerlo y participar a su distinguida clientela y al público, que conforme con la experiencia demostrada por más de dos años que lo tiene establecido, lo ha reformado, dividiéndolo en Secciones para el más perfecto y rápido servicio; siendo sucursal del mismo en la ciudad de Reus, el

ESTABLECIMIENTO DE JOYERÍA Y PLATERÍA DE P. DOMENECH.—Calle Mayor n.º 10.—Reus

Trabajos Artísticos en piedras preciosas, oro, platino y plata.—Especialidad en los encargos

### CASAS DE ENTERA CONFIANZA

Todos los días del 1 al 4 de cada mes, estará en Reus a disposición de sus clientes, para toda clase de encargos.

# WALKER-BLUE

Marca ANCORÁ ESTRELLA registrada

## AZUL ULTRAMAR INGLÉS EXTRA

Comprimido en seco en bolsitas para uso doméstico. No contiene mezcla; por lo tanto, no mancha la ropa.

A granel, en barriles de 18 a 36 kilos y en paquetes de 1, 1½ y 1¼ de kilo, para la industria. Empleado para la pintura, blanqueo, etc., etc.

De venta en todos los buenos comercios :: Desconfiar de las imitaciones

Representante en Reus: D. Jacinto Gili, Martí Napolitá, 8

Depositarios en España y Colonias: E. GALCERÁN, s/c. — Gerona 124.

### BARCELONA

### Importantísimo Real decreto

El Real decreto sobre ocultación y aca paramiento, dice en su parte dispositiva:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestina, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies o mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores al consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia o posesión se entenderá clandestina, siempre que no se hubiese declarado su existencia, con arreglo a las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días. Los que no teniendo existencias actualmente, las adquirieran con posterioridad, deberán hacer igual declaración en el término de diez días, a partir de la entrada en los depósitos, graneros o almacenes, como dueño, poseedor o nuevo tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo los debidos aumentos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las subsistencias, especies o mercancías a que se refiere este decreto, cuya tenencia clandestina se considera prohibida, son las siguientes:

Substancias alimenticias: Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies; judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas y aceite de oliva.

Combustibles: Carbón de toda clase.

Piensos y granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás substancias, especies o mercancías cuya posesión clandestina debe estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º La declaración se hará por triplicado ante la autoridad local del pueblo donde radiquen las especies, la cual remitirá un ejemplar al Gobierno civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmado, en concepto de acuse de recibo.

Los gobernadores civiles remitirán al comisario de Abastecimientos, semanal-

mente, relación certificada de las declaraciones que hubiesen recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño de aquéllas, si no lo fuera el declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesita reservarse para el consumo personal y de su familia, o para emplearlas en explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuales sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden hacer también por sí estas declaraciones, aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enajene o las traslade de la localidad deberá declararlo igualmente a la autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar a donde se trasladen.

Las declaraciones se harán igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de la sanción establecida en la ley de 11 de noviembre de 1916, se considerará cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando.

Se procederá con arreglo a la ley de 3 de septiembre de 1904, y se castigará en la forma siguiente:

A) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas.

B) Con una equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciada sobre el tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico por el declarado responsable, o por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

A) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.

B) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento.

El sobrante, si lo hubiere, se entregará a la beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, si falta en ella, a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modificarán la calificación de esta clase de faltas, que serán apreciadas independientemente de ellos por los tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este decreto. Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración que pudieran hacer por sí o por sus mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de pena pecuniaria, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 26 de la llamada ley de Contrabando, del día 3 de septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará a los géneros o especies ocultados, sin extenderlo a los demás a que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de contra-

bando. Sin embargo, la Administración podrá retener los envases, sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fuesen necesarios o útiles para la conservación o conducción de las especies.

Art. 13.º Los gobernadores civiles, alcaldes y demás autoridades de carácter local, pueden investigar las faltas a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella, para la persecución de los hechos de contrabando de este decreto.

Podrán dichas autoridades incautarse de las especies mencionadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que ha de juzgarlos.

Art. 14.º De los actos de contrabando a que se refiere este decreto, conocerán las Juntas administrativas, según lo determinado en la citada ley.

Formará parte de dicha Junta como vocal administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87, un delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta, con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión o disponiendo su traslado a otro almacén o depósito, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Art. 16.º Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo. Los del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para este fin señalado.

Art. 17.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueron descubiertas las especies o donde se hallen depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigieran, las Juntas provinciales de Subsistencias, sin esperar el fallo de las Juntas administrativas, podrán proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las substancias aprehendidas, por su valoración al precio de la tasa.

Dicha valoración subsistirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a la misma especie aprehendida.

Este precepto es sólo aplicable a los precios o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transmitan directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de las fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al alcalde de la localidad la enumeración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo primero, respecto a las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de altas y bajas que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se re-

fiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas, respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21.º A fin de atender a los gastos que ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas, con cargo al capítulo tercero adicional de la sección décima (gastos de las contribuciones y rentas públicas), artículo tercero (Comisaría general de Abastecimientos), a que se refiere la real orden de 22 de octubre último, dictada en uso de la autorización concedida en el artículo segundo de la ley de 2 de marzo próximo pasado.

Art. 22.º El ministro de Hacienda a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23.º Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas se llevará a figurar en el capítulo adicional de la sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracción de este decreto.

Art. 24.º El ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias o convenientes para la ejecución de este decreto.

Artículo adicional. — Este decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la Gaceta, y en las provincias a los diez días también de su inserción en el Boletín Oficial de la respectiva provincia.

Los gobernadores civiles, por su parte, cuidarán además de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, haciendo que se anuncien por medio de bandos o posters en las poblaciones.

---

## ELS SALMS DEL MEU Poble

### NADAL

Al caliu de la llar cristiana hi sorollegen ferrets i castanyoles, ossets i flautes, xiulets i panderoles.

A l'horitzó hi espurnegen clarors de color de roses, celísties amb colors de jardí florit, pincellades d'aurors boreals.

La terra preludia gloriósament el gran hosanna, els àngels citaregen el gloria in excelsis; la gran diada s'apropa, Nadal s'atansa.

Es la gran solemnitat de l'any, el sol gloriós de la cristiandat, la diada més plena de llegendes i d'excelsa bellesa.

Aquell dia neixen els poetes i els músics, els sants humils, els místics i els bohemis.

Aquell dia neixen les ovelles blanques i els ànecs de color de llet i les papellones d'ales d'or.

Aquell dia neixen els nins rossos que curen de gracia i els canaris que tenen un niu de solfes en ses boques.

Aquell dia neixen els lliris i les magoliés de color de neu, les goges i els girassols, les orenques i les hermes remeieres.

Aquell dia el llop no surt del cau, el





# LABORATORIO PUNYED LLOBERAS

Análisis químico biológicos de orina, esputos, sangre, leche, pus, etc., etc. — Análisis químico bacteriológicos de agua. — Análisis químico industriales. — Reacción de Wassermann. — Serodiagnóstico.

Teléfono 3627. - Calle Canuda, 2, Barcelona - Teléfono 165. - Llovera, 47, 49 y 51 y Cervantes, 40 y 42. REUS

## GRANDES ALMACENES

# DAMIANS

## BARCELONA

PLATERIA — JOYERIA — BISUTERIA — PERFUMERIA — ZAPATERIA — RELOJERIA — CAMISERIA — CRISTALERIA — FERRETERIA — FUMISTERIA

### ULTIMAS NOVEDADES

en sombreros para señora, caballero y niños. Vestidos. Abrigos. Blusas. Jerseys. Boas. Pelerinas. Pielas. Guantes. Corbatas. Bolsos. Corras. Impermeables. Géneros de punto. Equipos para novias. Trajes sport. Calzado.

ESTUFAS para gas, carbón, serrín y electricidad.

### Muebles de todas clases

### JUGUETES

### GRANDIOSO SURTIDO

en objetos de arte. Artículos para regalo. Jaulas metálicas. Lámparas de todos estilos. Tapices. Camas de metal. Guadros. Grabados.

Sección de cajas de lujo y bombones para bodas y bautizos. Continuamente secciones de precio único, con grandes rebajas.

## FERROCARRILES

Servicio de trenes desde 1.º de Marzo de 1917

### DE REUS A LÉRIDA

Salida 8'22	Llegada 11'22
» 13'35	» 20'05
» 17'59	» 22'03
» 20'30	» 0'22

### DE LERIDA A REUS

Salida 5'30	Llegada 9'46
» 8'29	» 12'29
» 11'56	» 20'17
» 15'—	» 17'58

### DE REUS A TARRAGONA

Salida 9'57	Llegada 10'30
» 12'54	» 13'27
» 14'30	» 15'05
» 18'08	» 18'35
» 20'50	» 21'34

### DE TARRAGONA A REUS

Salida 7'35	Llegada 8'10
» 12'17	» 12'53
» 16'36	» 17'14
» 19'25	» 20'03

### DE REUS A BARCELONA

Salida 5'03	por Villafranca	Llegada 9'38
	por Villanueva	» 8'48
» 7'25		» 9'23
» 8'49		» 13'27
» 14'13		» 17'24
» 17'16	por Villafranca	» 21'44
	por Villanueva	» 20'37
» 21'25		» 23'28

### DE BARCELONA A REUS

Salida 5'26	Llegada 9'23
» 8'33	» 10'36
» 9'20	» 2'47
» 13'—	» 6'15
» 15'23	» 9'24
» 19'49	» 21'55

### DE REUS A MASA Y MORA

Salida 7'17	Salida 9'29	Llegada 10'15
» 10'41	» 11'19	» 11'44
» 13'17	» 14'24	» 14'58
» 16'30	» 18'57	» 19'47
» 19'49	» 21'11	» 21'47
» 22'51		» 23'03

### DE MORA Y MARSÀ A REUS

Salida 6'13	Llegada 7'17
» 6'30	Salida 7'42
» 7'01	» 8'43
» 12'17	» 13'11
» 17'27	» 19'12
» 20'14	» 20'48

### LINEA DE VALENCIA

Salen de Salda para Valencia:

» las 6'11, 9'18, 0'02	(hasta Benicarló)
» las 18'02	

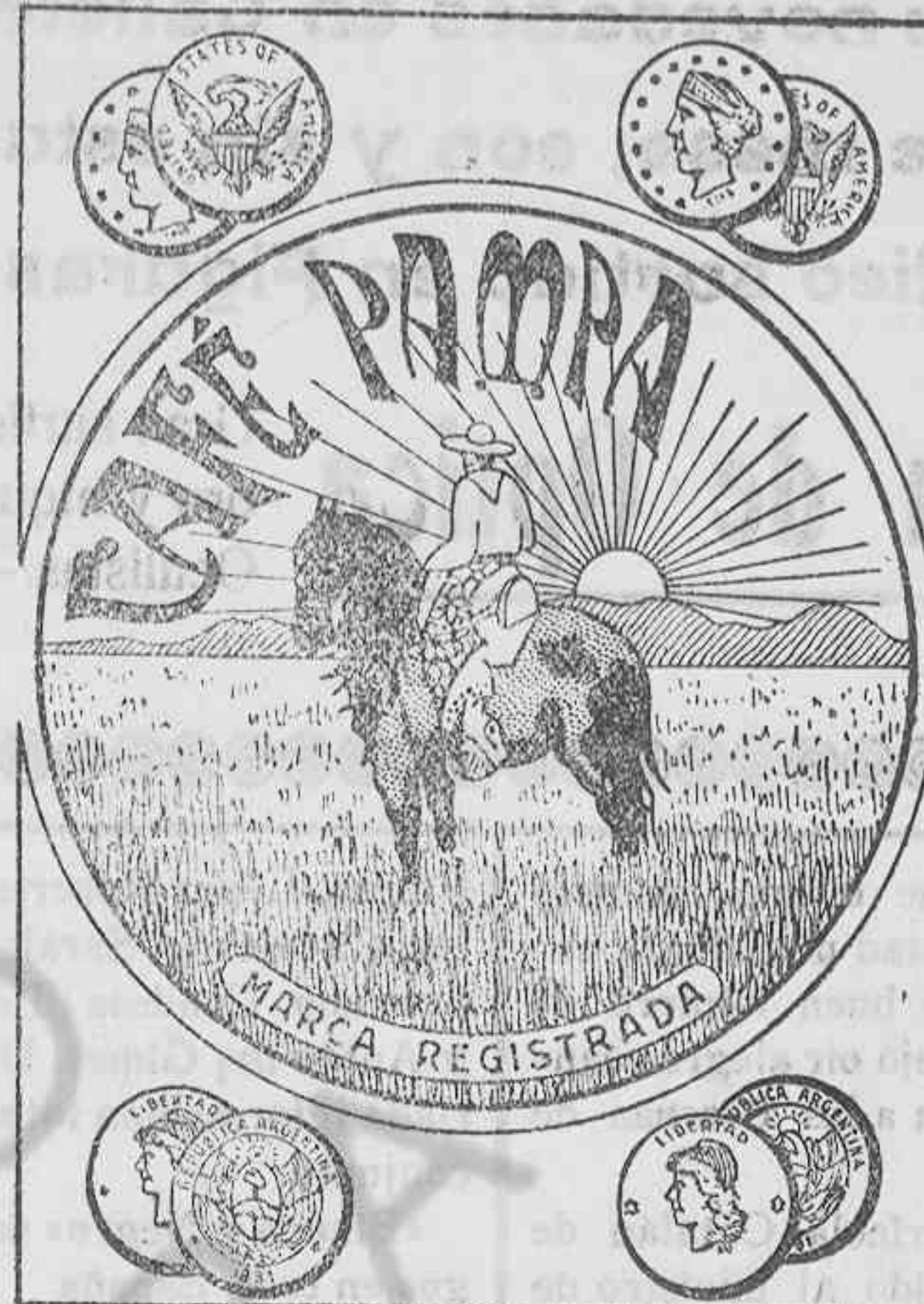
Llegan de Valencia a Salda:

» las 4'19, 8'32, 18'36	(desde Benicarló)
» las 0'35	

Instituto de vacunación contra la **RABIA**

Doctor Frías.-Arrabal bajo de Jesús 33.-Reus

## Pureza garantizada



Aroma concentrada

El mejor y más agradable

AGENTE EXCLUSIVO PARA LA VENTA EN ESPAÑA  
**ROMÁN MARIMÓN** 6º PLAZA CATALUÑA-7  
REUS

## El Rey de los cafés

Sólo las personas de buen paladar toman el Café «PAMPA»

Preservarse de enfermedades infecciosas es seguro tomando el

## VICHY PRATS

de Galdas de Malavella, similar al VICHY FRANCÉS e igual al VICHY CATALAN.

Indispensable para las enfermedades del estómago

AGENTE EXCLUSIVO PARA LA PROVINCIA DE TARRAGONA  
Román Marimón, P. Cataluña 7.-Reus

## Vinicultores

EL ENOSÓTERO, conserva, clarifica y mejora los VINOS  
El vino con ENOSÓTERO jamás se vuelve agrio y siempre mejora  
**ENOSÓTERO**

Es el mejor conservador de los vinos: obra en pequeña cantidad, es de fácil empleo, mejora toda clase de vinos, es económico, inofensivo y puede emplearse en todo tiempo.  
NOTA.—Si por no haber empleado el ENOSÓTERO el vino se pone agrio puede corregirse con el ANTIACIDO.  
Representantes en España: J. URIACH y C.ª, Moncada n.º 20, Barcelona, que lo remiten a quien lo pida.

En Reus: ROGA Y RIBAS, Calle de Monterols.

PEDIR PROSPECTOS

## ¡Agricultores!

Abonad con Nitrato de sosa de Chile. Es un abono excelente para toda clase de cultivos. Se vende en todas las casas importantes que se dedican al comercio de abonos.  
Informes y folletos gratis para su aplicación dirigiéndose al COMITÉ DE NITRATO DE SOSA DE CHILE,

Almirante, 19.-MADRID



## Rob-Vida

MIRET  
AUMENTA EN ABUNDANCIA  
LA LECHE A LAS MADRES

Es una horchata fosfatada de gusto exquisito compuesta del jugo lechoso de las hierbas lecheras que comen instintivamente las cabras y las vacas a fin de proporcionarse gran cantidad de leche para sus hijitos. Si las madres que crían nizan este preparado (n.º 2) tendrán leche más que suficiente para criar robustos a sus hijos y ellas encontrarán en él un gran reconstituyente. El (n.º 1) que se toma durante el embarazo calma los vómitos y la albuminuria, desarrolla el feto y asegura un parto feliz y mucha leche.  
Recomendado por los médicos en la Casa de Maternidad de Barcelona y por muchas señoras comadronas.

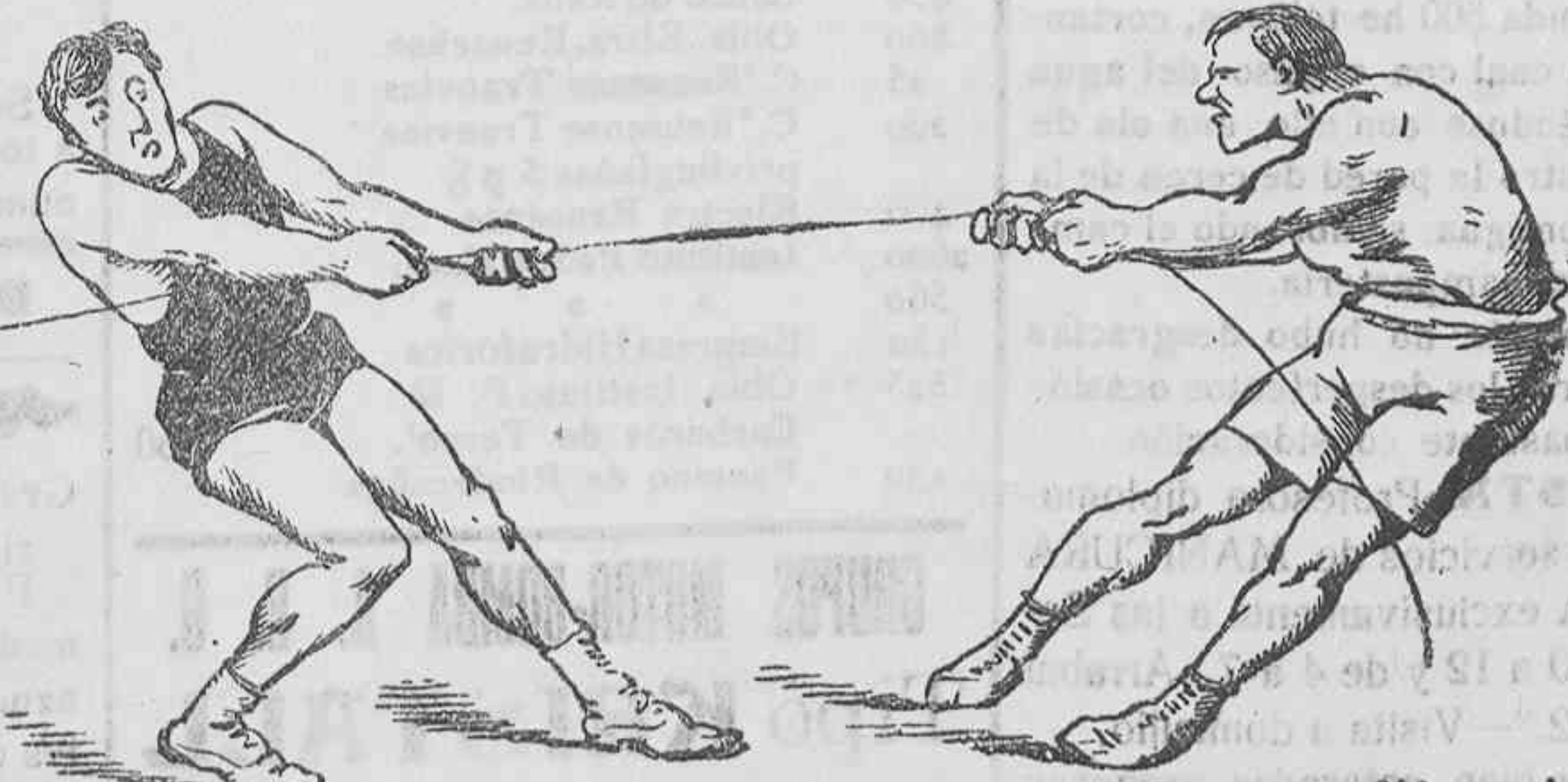
De venta en farmacias.—Depósito en  
REUS: Farmacia Serra Pàmies, Arrabal Sta. Ana, 80.  
Autór: Plaza Comercial, 9, Farmacia.—BARCELONA

## Altas y Bajas para la contribución



# EGMAR

## LAMPARA DE FILAMENTO TREFILADO



No puedo mas !..

¡i yo!..

**ES IRROMPIBLE**  
EXIJA PRECISAMENTE LA EGMAR AUNQUE  
RECOMIENDEN A Vd. OTRAS COMO TAN BUENAS.

De venta en todos los buenos Establecimientos y Centrales Eléctricas  
A. E. G. Thomson Houston Ibérica S.ª Barcelona  
Oficina de venta e instalaciones: Aragón, 265. — Oficina de Consumidores: Plaza Ronda Universidad, 2